

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo.

Recurrente: Arturo López.

Expediente: 357/2015.

Comisionada Instructora: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 357/2015, con número de folio electrónico PF00005715, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Arturo López**, en contra de la respuesta otorgada por el **Ayuntamiento de Saltillo**, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha quince (15) de septiembre del año dos mil quince (2015), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Arturo López, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00640815 dirigida al Ayuntamiento de Saltillo, en dicha solicitud se requería lo siguiente:

"La información o acceso al sistema integral de información financiera." (sic)

SEGUNDO.- PREVENCIÓN. En fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015) el sujeto obligado previene al solicitante en los siguientes términos:

"Con fundamento en el 133, favor de precisar su información, a que se refiere con "la información"."

Sin embargo, dicha prevención esta fuera de tiempo, ya que la misma debió presentarse a más tardar el día dieciocho (18) de Septiembre del presente año, tomando en cuenta que la solicitud fue presentada el día quince (15) y que el día dieciséis (16) del mismo mes y año fue inhábil, por lo que se tiene como no presentada.

TERCERO.- FALTA DE RESPUESTA. El sujeto obligado incumple con la obligación de dar respuesta en los plazos señalados por la Ley.

CUARTO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil quince (2015), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión PF00005715 que promueve Arturo López, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“me desecha la solicitud, no da respuesta.” (Sic)

QUINTO.- TURNO Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio, con fundamento en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza 27 fracción II; 34, 36 fracción III, XVI y demás relativos del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, así como el Acuerdo Delegatorio de Funciones emitido por el Consejo General en fecha 06 de mayo de 2015, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 357/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Comisionada licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintinueve (29) de septiembre del año dos mil quince (2015), la Comisionada Instructora, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-1732/2015, de fecha primero (01) de octubre del año dos mil quince (2015) y recibido por el sujeto obligado el día cinco (05) de octubre del año dos mil quince (2015), el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Ayuntamiento de Saltillo, para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido por este Instituto el día trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, por conducto de la Directora de la Unidad de Acceso a la Información, Lic. Vanessa Escobedo Echavarría, formuló la contestación al recurso de revisión 357/2015 en los siguientes términos:

"[...]"

En tal orden de ideas, es claro que el agravio planteado por el ciudadano en comento dentro del recurso de revisión que aquí se contesta, es improcedente, ya que el Municipio de Saltillo nunca fue omiso en dar contestación a su solicitud, pues como ya se expuso el día veintiuno de septiembre se le solicitó al C. Arturo López que precisará y aclarará su petición, esto con la finalidad de responder la solicitud de información, en la inteligencia de que el día dieciséis de septiembre, con fundamento en el artículo 37 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza supletoria de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; por lo que esta Unidad de Acceso a la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Información cumplió en tiempo y forma en notificarle el día veintiuno de septiembre la prevención, como lo establece el artículo 133 de la multicitada ley.

Y como bien lo señala el artículo 133 de la Ley en comento, la consecuencia de omitir aclarar y/o precisar la solicitud de información es tenerla por no presentada, circunstancia que aconteció en el caso que nos ocupa.

Resulta en un comportamiento contradictorio y de mala fe que el ciudadano interponga un recurso de revisión en la misma fecha que se le notificó que su solicitud de información fue desechada por el incumplimiento a la prevención; por lo que esta H. Autoridad debe tomar en cuenta la actitud procesal dolosa con la que se conduce el C. Arturo López y declarar improcedente el citado recurso de revisión.

[...]"

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El recurso de revisión fue promovido oportunamente de conformidad con el artículo 148 fracción II de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que éste dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha primero (01) de septiembre del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido el sujeto obligado, debió interponer la prórroga a más tardar el día diez (10) de septiembre del dos mil quince o emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día once (11) de septiembre del dos mil quince (2015), toda vez que de acuerdo al artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el término para dar la respuesta a una solicitud de acceso a la información empezará a correr a partir de la presentación de aquélla.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

CUARTO.- El Ayuntamiento de Saltillo, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por la Lic. Vanessa Escobedo Echavarría, Directora de la Unidad de Acceso a la Información.

QUINTO.- Ahora bien, para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, lo que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, concluyendo que dicha tutela *"debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder"*, para mayor ilustración, se cita el artículo que a la letra dice:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de

toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que puedan cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

SEXTO.- Se procede al análisis de las constancias que obran en el expediente.

La solicitud consiste en que se le proporcione al ahora recurrente la información a que se le dé acceso al sistema integral de información financiera.

Posteriormente el día 21 de septiembre el sujeto obligado previene al solicitante a fin de que aclare la solicitud de información, sin embargo, de acuerdo con el artículo 133 de nuestro ordenamiento el sujeto obligado tiene tres días para emitir la prevención, mismos que empiezan a contar a partir del día en que es presentada la solicitud de información, por lo que el sujeto obligado debió prevenir al ahora recurrente a más tardar el día dieciocho de septiembre tomando en cuenta que el día dieciséis de septiembre fue inhábil, por lo que dicha prevención fue realizada fuera de tiempo y por lo tanto debió darse trámite a la solicitud y no tenerse por no presentada.

Así mismo cabe hacer la aclaración de que aun en el supuesto de que dicha prevención hubiera estado en tiempo, el sujeto obligado no debió tener como no presentada dicha solicitud, ya que el artículo 133 le da un término de diez días al solicitante para responder la prevención, mismo término que no fue respetado por el Ayuntamiento de Saltillo.

“Artículo 133. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 136 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.”

El solicitante interpone recurso de revisión debido a que le desechan la solicitud y no le dan respuesta.

El sujeto obligado en su contestación menciona que debido a que el solicitante no da respuesta a la prevención fue desechada la solicitud.

SÉPTIMO.- A partir de lo anterior este Consejo General procedió al análisis de las constancias que obran en el presente expediente.

De las cuales se desprende que atendiendo al artículo 136 en este caso, la solicitud entró el día quince (15) de septiembre del presente año, siendo así el día dieciocho (18) de septiembre del dos mil quince (2015) el último día para haber comunicado la prevención.

Toda vez que la misma fue notificada el día veintiuno (21) de septiembre, se entiende que la misma fue hecha fuera de tiempo, por lo cual se tiene por no presentada, ocasionando que el último día para emitir su respuesta fuese el día veintiocho (28) de septiembre del dos mil quince (2015) y al no haber emitido la misma, se genera una falta de trámite a la solicitud.

Al respecto el artículo 146 en su fracción X prevé como causal para interponer recurso de revisión "la falta de trámite a una solicitud", que es justamente lo que ocurrió en el presente caso.

Por otro lado es oportuno señalar que el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece cuales son las obligaciones que en materia de acceso a la información tienen los sujetos obligados, dentro de las cuales en su fracción IV incluye la de dar acceso a la información pública que le sea requerida. En ese orden el artículo 139 de la ley de la materia define cuando se tendrá por cumplida la obligación de dar acceso a la información pública.

"Artículo 139.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."

Así mismo el artículo 140 dice que los sujetos obligados deberán entregar información que se encuentre en sus archivos.

Por lo asentado en párrafos precedentes se concluye que el Ayuntamiento de Saltillo deberá dar trámite a la solicitud de información presentada por Arturo López consistente en que se le dé información o acceso al sistema integral de información financiera.

Lo anterior con fundamento en los artículos 133, 146 fracción X y 153 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de lo cual:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de III del artículo 153 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando séptimo de la presente resolución, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo comisionada instructora la primera de los mencionados, en la centésima trigésima tercera (133) sesión ordinaria celebrada el día cuatro (04) de Noviembre de dos mil quince (2015), en el municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
COMISIONADA INSTRUCTORA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
COMISIONADO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
COMISIONADO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
COMISIONADO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MEDA
COMISIONADO



JAVIER DIEZ DE URDUVÍA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO DE EXPEDIENTE 357/2015. COMISIONADA INSTRUCTORA Y
PONENTE.- LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.***